



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-73/2025

PARTE ACTORA:
ABRIL MARTÍNEZ PORTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que originó este juicio, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

| | |
|---|--|
| Autoridad responsable o Tribunal local | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento del municipio de Tlanalapa, Hidalgo |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Parte actora | Abril Martínez Portillo ostentándose como presidenta del ayuntamiento del municipio de Tlanalapa, Hidalgo |
| Sentencia impugnada | Sentencia emitida el ocho de agosto, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en los expedientes TEEH-JDC-063/2025 y su acumulado TEEH-JDC-064/2025. |

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión de otro año.

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Sentencia impugnada. El ocho de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en los juicios TEEH-JDC-063/2025 y su acumulado TEEH-JDC-064/2025 en la que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios hechos valer por la parte actora en la instancia local, relacionados con la omisión de atender una solicitud de información que formuló en su calidad de regidora del referido ayuntamiento.

II. Juicio General.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el catorce siguiente, la parte actora presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el presente juicio.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación correspondiente y una vez remitida la demanda y demás documentación relacionada a esta Sala Regional, el veinte del mismo mes, el magistrado presidente por ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SCM-JG-73/2025**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un juicio promovido para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local en el que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios hechos valer por la parte actora en la instancia local, relacionados con la omisión de atender una solicitud de información que formuló en su calidad de regidora del Ayuntamiento; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa - Hidalgo- en que ejerce jurisdicción.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 253 fracción IV y 263.

Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

Acuerdo INE/CG130/2023, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

² Emitidos el veintidós de enero de dos mil veinticinco por la magistrada presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDA. Improcedencia. En el informe circunstanciado el Tribunal local invoca la causal de improcedencia relativa a que la parte actora carece de legitimación.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, en efecto, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la invocada por la autoridad responsable, conforme a lo establecido en los artículos 9 párrafo tercero, en relación con el 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**³.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16.



Consideraciones que también son aplicables a los juicios generales como el presente, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

Ahora bien, no pasa desapercibido que este tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que las integran sufran una afectación en su ámbito individual⁴ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁵; sin embargo, en el presente juicio no se actualizan dichas excepciones. Se explica.

En el caso, acuden a esta instancia federal la parte actora quien funge como autoridad responsable de la sentencia emitida en los juicios TEEH-JDC-063/2025 y su acumulado TEEH-JDC-064/2025, aduciendo sustancialmente que la fundamentación de su actuación obedeció a la obligación legal de canalizar las solicitudes de información en los términos previstos en la norma que cita en su demanda, por lo que a su juicio, la autoridad responsable pasó por alto que su actuar se apegó estrictamente a derecho, aunado a que no tomó en cuenta que corresponde al secretario general municipal dar trámite y respuesta a este tipo de solicitudes, y que con su actuar facilitó e impulsó que se le diera respuesta a la regidora.

⁴ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que lleva por rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁵ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

No obstante, sostiene que el Tribunal local pretende que inobserve las normas jurídicas de la Ley Orgánica Municipal que citó en su escrito, sin dar un solo argumento para ello.

Asimismo, señala que la sentencia impugnada es incongruente y carece de exhaustividad, sosteniendo que le causa agravio ya que la condena a ella y el referido secretario general indistintamente a expedir y entregar copias certificadas sin deslindar atribuciones; aunado a que tampoco estudió la ruta procedimental ideal para que las regidurías pidan información.

Finalmente, aduce que dicha resolución carece de congruencia con los hechos probados y con la distribución competencial, lo que vicia la condena que le fue dirigida.

De lo anterior, se advierte que la parte actora, ostentándose como presidenta del Ayuntamiento no acude en defensa de algún derecho que afecte su ámbito individual, ni cuestiona la competencia para emitir la sentencia impugnada, supuestos que, como se ha referido previamente, de manera excepcional pudieran actualizar la legitimación activa para acudir a juicio.

De este modo, en el caso, no se advierte que se haga valer que la sentencia impugnada implique, en sí misma, una afectación real o sustantiva al ámbito de derechos de la parte actora, por lo que, dado que esta última actuó como autoridad responsable y, al no acudir ante esta instancia en defensa de algún derecho que afecte su esfera jurídica individual, esta Sala Regional considera que no cuenta con legitimación activa para controvertirlo⁶.

⁶ Mismo criterio ha sostenido esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-347/2023, SCM-JE-48/2023, SCM-JE-76/2023, SCM-JE-2/2024 y 147/2024, entre otros.



En ese sentido, es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa.

De ahí que no sea conforme a derecho que la parte actora en su calidad de responsable cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia impugnada.

Por lo anterior, con base en lo razonado, lo procedente es **desechar la demanda** del presente juicio electoral, conforme a lo previsto en los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 incisos b) y c) en relación con el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada

SCM-JG-73/2025

de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.